

**RV: 21023-0191 JUZGADO 2 DE FAMILIA - FILIACION**

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/05/2023 16:28

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

2023 - 0191- JUZGADO 2 DE FAMILIA - FILIACION.pdf;

MEMORIAL 2023-00191



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN**

 (4) 232 83 90

 [j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

 Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

 Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



**Importante:**

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

---

**De:** Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de mayo de 2023 15:41

**Para:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 21023-0191 JUZGADO 2 DE FAMILIA - FILIACION



**Conrado Aguirre Duque**

Procurador Judicial I

Procuraduría 35 Judicial I Para La Defensa De Los Derechos De La Infancia, La Adolescencia, La Familia Y La Mujer Medellín

[caguirre@procuraduria.gov.co](mailto:caguirre@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 41223

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Carrera 56a # 49a - 30 Piso 3 Edificio Cosmos, Medellín, Cód. postal 50010



PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA  
INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, mayo 18 de 2023

Doctor  
JESÚS TIBERIO JARAMILLO OSSA  
Juez Segundo de Familia de Familia - Oralidad  
E.S.D

Proceso            Investigación de la paternidad  
Demandante      Camilo Andrés Marín Aguirre  
Demandada       Natalia Andrea Olarte Sánchez  
Niño                Emilio Olarte Sánchez  
Radicado          2023 - 0191

De conformidad a lo normado en los artículos, Artículo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

#### OBJETO DE LA DEMANDA

El señor CAMILO ANDRÉS MARÍN AGUIRRE, obrando a través de apoderada, instaura demanda de filiación extramatrimonial, como presunto padre biológico del niño EMILIO OLARTE SÁNCHEZ, en contra de la señora NATALIA ANDREA OLARTE SÁNCHEZ, en calidad de madre del niño en mención.

#### HECHOS

*“PRIMERO: La señora Natalia Andrea Olarte Sánchez y Camilo Andrés Marín Aguirre, sostuvieron una relación amorosa, tipo noviazgo, desde el mes de junio del 2021 hasta octubre del mismo año, entre los mencionados no existió convivencia y por ende no existió unión marital de hecho, ni matrimonio; Durante este tiempo el señor camilo conoció a toda su familia, su hermana Daniela que tiene dos hijos, conoció a los padres de la señora Natalia ambos los conoció en su casa por separado toda vez que los padres de Natalia son separados, igualmente Natalia conoció a toda la familia de Camilo y compartió con ellos en la finca ubicada en Girardota en la vereda Jamundí los rieles, el día de la concepción del niño ambos salieron a una discoteca situada en el barrio Buenos Aires con la familia de la novia del hermano menor de Camilo allí compartieron hasta las 1:30 de la mañana, de allí se fueron a la casa de Natalia donde ella vivía sola ubicada en barrio Manrique cerca al parque Gaitán y allí pasaron la noche juntos.*

*SEGUNDO: La señora Natalia Andrea Olarte Sánchez, le cuenta de su estado de embarazo el 5 de octubre de 2021 al señor Camilo Andrés Marín Aguirre, dejando la prueba de embarazo positiva en la lavadora donde camilo se disponía a sacar una ropa de esta.*

*Cuando la señora Natalia Andrea Olarte Sánchez llega de trabajar aproximadamente a las 5:00 pm Camilo Andrés Marín Aguirre le pregunta sobre la prueba que encontró a lo cual ella le manifiesta que si es verdad y que se encuentra en estado de embarazo, a partir de este momento él le manifiesta desde entonces su deseo de hacerse responsable y acompañarla en todo su proceso de gestación, para lo cual la señora Natalia Andrea Olarte Sánchez le pide que no le cuente a nadie de la familia de Camilo Andrés Marín Aguirre, pero ella si le cuenta a toda su familia y los hace parte del momento.*

*TERCERO: En el mes de octubre del año 2021, cuando la señora Natalia Andrea Olarte Sánchez se realiza la primera ecografía donde fueron juntos en el centro comercial en Ayacucho diagonal al edificio centro Ayacucho por la placita de flores. Por temas de la*



*pandemia no lo dejaron entrar al examen pero cuando la señora Natalia Andrea Olarte Sánchez salió del consultorio le mostro la ecografía, de allí ella le manifiesta que deben hablar y ambos deciden terminar con la relación, y el señor Camilo Andrés Marín Aguirre, sigue pendiente de su hijo y su progenitora, poniendo a su disposición dinero, acompañamiento a citas y lo demás que ella considerara necesario, para lo cual su respuesta en la mayoría de veces fue negarse a recibir su apoyo y negarse a sus intenciones de visitarla.*

*CUARTO: La señora Natalia Andrea Olarte Sánchez, dio a luz a un niño, el cual llamo: EMILIO OLARTE SANCHEZ, la fecha del parto se presume fue en el mes de junio del 2022, porque no se tuvo conocimiento del momento el cual el niño nació por parte del padre.*

*QUINTO: El señor Camilo Andrés Marín Aguirre, desde el momento en el que tuvo conocimiento del estado de gestación de la señora Natalia Andrea Olarte Sánchez, ha sido insistente en tener conocimiento de su estado de salud y la del bebe, ha manifestado su interés por asumir su paternidad de manera responsable, establecer cuota de alimentos y conocer a su hijo tal como se puede evidenciar en los anexos con las conversaciones que han sostenido a lo largo de todo el periodo de gestación y posterior al nacimiento del niño.*

*SEXTO: El señor Camilo Andrés Marín Aguirre ha solicitado en reiteradas ocasiones a Natalia Andrea Olarte Sánchez le permita reconocer a su hijo y conocerlo, pero esta no lo ha permitido.*

*SEPTIMO: El señor Camilo Andrés Marín Aguirre, por medio de su abogada le solicita respetuosamente que lleven a cabo el reconocimiento del niño y se establezca la cuota de alimentos y el régimen de visita solicitándole no impedir establecer el vínculo que su hijo necesita con su padre y la familia de su padre quienes también han estado a la espera y siempre interesados en conocer y poder compartir con el menor.*

## PRETENSIONES

- “1. Que se inicie el proceso de investigación de la paternidad y filiación a favor del niño.*
- 2. Que se ordene la practica de la prueba de ADN*
- 3. Que mediante sentencia se declare que el niño, único hijo que nació del vientre de la señora Natalia Andrea Olarte Sánchez en el mes de junio del año 2022 es hijo del señor Camilo Andrés Marín Aguirre.*
- 4. Que en la misma sentencia se ordene oficiar a la notaría del círculo notarial de Medellín, para que se haga el respectivo registro de nacimiento del niño.”*

*(...)*

## CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Advierte este Ministerio Publico que la causa que se pretende con la demanda, es procedente y de innegable demostración, teniendo en cuenta que un niño desde que nace tiene derecho a tener un nombre, adquirir una Nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos ( Art 7 CIDN) y en consecuencia, deberán promoverse las acciones que correspondan con el fin de restablecer el derecho y en el caso que nos ocupa es procedente promover la respectiva acción judicial en aras de la exigibilidad del derecho de filiación e identidad, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, restablecimiento de vínculos familiares (Sentencia T 844 de 2011) y demás derechos enlistados en los artículos 17 a 37 de la ley 1098 y de la cual es titular activo el niño EMILIO OLARTE SÁNCHEZ, como sujeto de derecho.

En ese orden de ideas, ha sido reiterativa la Jurisprudencia constitucional, que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, es un derecho fundamental por lo tanto las acciones de filiación e impugnación de paternidad, adquieren tal connotación.



En Sentencia T 411 del 2004 al conceder el amparo de los derechos fundamentales señaló la Corte que de acuerdo al artículo 228 de La Constitución Nacional prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades y que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, los cuales no solo deben ser aplicados en sede de tutela sino al interpretar cualquier norma legal y enuncia que no se puede obligar a una niña a tener como padre a quien no lo es.

En sentencia T 888 de 2010 la Corte Constitucional tuteló los derechos fundamentales a la familia, a acceder a la justicia, a la personalidad jurídica y a la filiación de una persona que había reconocido a una menor como su hija y a la que los Jueces declararon impróspera una impugnación de paternidad por considerar que no tenía *“interés actual para demandar”* y en la Sentencia T 071 del año 2011 tuteló los derechos a la igualdad, a la equidad, a la justicia, el derecho de los niños a tener un nombre y a saber quiénes son sus padres y que lo que se reclamaba, el derecho fundamental a la filiación es prevalente sobre las formalidades.

El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, reza: *“ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.”*

Tal derecho, se materializa, una vez se ordene y se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Para ello cabe destacar la fuerza probatoria del test genético, las condiciones en que se realiza la prueba. Respecto al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) tiene su fundamento en el hecho de que ningún ser humano es idéntico a otro, apoyándose esta prueba genética justamente sobre la constatación mayor de la genética moderna. LA UNICIDAD DE LOS INDIVIDUOS. Cada hombre posee un patrimonio hereditario original constituido, mitad a mitad por el aporte de cada uno de sus progenitores, ese genoma que es fijado en el momento de la fecundación, se encuentra inscrito en el núcleo de cada célula del cuerpo, bajo la forma de 23 pares de cromosomas constituidos de una molécula lineal compleja de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN lleva en sí la información necesaria a la génesis corporal del individuo y a su funcionamiento, Los genes que cumplen la misma función pueden diferir según diferentes tipos de un individuo a otro, esta prueba biológica resulta ser de mayor rigor para establecer la paternidad biológica.

La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y de la hija, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como “La reina de las pruebas”, otros la califican como “La prueba perfecta”, advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.

Finalmente, en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuestos, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.



La causal que se invoca por parte de la actora deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acojan las pretensiones, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Atentamente,

CONRADO AGUIRRE DUQUE

Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia